

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1992**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA A TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 284, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 318, FE FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2008**. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL. **(LETRAS NEGRITAS)**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA A TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 242, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 109, FE FECHA **13 DE ABRIL DE 2011**. ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. **(LETRAS NEGRITAS)**

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se a servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo. Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 364
ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.

Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se regirán por un Estatuto Especial.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, cada uno de los Tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o Municipal, constituirá una Entidad Pública diferente.

Artículo 3º. La relación jurídica de trabajo establecida entre la Universidad Veracruzana y su personal académico y el administrativo, técnico y manual, queda excluida del régimen de esta Ley y, en consecuencia se continuarán rigiendo por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria, con las modalidades que se establezcan en esos Ordenamientos, respecto a las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, dirimiéndose sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Las reglas de ingreso, promoción, permanencia y demás aspectos del régimen académico, corresponderá a la Universidad establecerlas, no pudiendo ser objeto de negociación.

Artículo 4º. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Titulares.

Artículo 5º. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

Artículo 7º. Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

V.- Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas;

VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Artículo 8º. Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 9º. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

La clasificación de los puestos de confianza en las Entidades Públicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º, formará parte de su catálogo de puestos.

Los trabajadores de las Entidades Públicas se clasificarán conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, de conformidad con los lineamientos de esta Ley; en la formulación y actualización de los catálogos de puestos se escuchará la opinión de los sindicatos respectivos.

Artículo 10. Los trabajadores de base podrán tener el carácter de definitivos o temporales, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue.

Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores:

I.- De confianza;

II.- De la Universidad Veracruzana;

III.- De la Secretaría de Educación;

IV.- De Seguridad Pública y Tránsito y Transporte;

V.- De los Cuerpos de Supervisión y Custodia o Vigilancia de los Reclusorios del Estado;

VI.- De las empresas constituidas con la finalidad de servir de fuentes de financiamiento, a cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en los artículos 1º y 2º de esta Ley; y

VII.- Las personas sujetas a contrato civil o al pago de honorarios.

Artículo 12. En ningún caso serán renunciables los derechos consagrados en esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 13. Lo no previsto por la presente Ley y sus Reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Capítulo I

Del Ingreso al Servicio y de los Nombramientos

Artículo 14. Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o responsable de la Entidad Pública que corresponda, oyendo al Sindicato.

II.- Ser mayor de dieciséis años;

III.- Haber cursado la Educación Primaria;

IV.- Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y

V.- Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable de la Entidad Pública a que corresponda o la persona que éstos designen.

Artículo 15. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; debe constar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento.

Artículo 16. El nombramiento deberá ser expedido por el Titular o responsable de la Entidad Pública o por el funcionario facultado para tal efecto, pudiendo tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Artículo 17. El personal definitivo es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter después de cubrir los requisitos de admisión señalados en esta Ley y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de las Entidades Públicas.

Artículo 18. Es trabajador interino el que sustituye temporalmente a otro trabajador de base, en su ausencia.

Artículo 19. Es trabajador provisional aquel que ocupa una plaza sin titular, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva.

Artículo 20. Es personal por tiempo fijo el que se contrate únicamente por el tiempo establecido en su nombramiento, para satisfacer necesidades eventuales de las Entidades Públicas.

Artículo 21. Es personal por obra determinada el contratado para ejecutar una obra específica, desempeñando su trabajo sólo por el tiempo que dure la realización de la misma.

Artículo 22. Los trabajadores interinos, por tiempo fijo u obra determinada, podrán ser retirados de su trabajo, sin responsabilidad para las Entidades Públicas, al reincorporarse el titular, al vencerse el plazo o al terminarse la obra para la que fueron contratados.

Artículo 23. El trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre que haya aprobado los exámenes de selección. Cuando exista objeción fundada a su capacidad si el movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los cinco días siguientes y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Artículo 24. Los datos que debe contener el nombramiento son:

- I.- Nombre de la Entidad Pública o la Dependencia, en su caso;
- II.- Nombre del trabajador, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes;
- III.- El tipo de nombramiento;
- IV.- Categoría o funciones;
- V.- Jornada de trabajo;
- VI.- Salario o sueldo; y
- VII.- Dependencia de adscripción.

Artículo 25. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando se pacten expresamente, las que dispongan:

- I.- Una jornada de trabajo mayor a la permitida por la Ley;
- II.- La prestación de trabajos peligrosos o insalubres para los menores de dieciocho años y mujeres embarazadas;
- III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la salud del trabajador o la mujer embarazada;
- IV.- Un salario inferior al mínimo, por jornada normal;
- V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sueldos; y
- VI.- La renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas, consignadas en las normas de trabajo.

Artículo 26. El cambio de Titular o responsable de una Entidad Pública, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores.

Artículo 27. Cuando se cambie la designación de un puesto, deberá actualizarse el nombramiento del trabajador que lo desempeñe.

Artículo 28. Las Entidades Públicas podrán determinar el traslado de un trabajador de una población a otra por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio;

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada.

En el caso de las fracciones I y II de este artículo, se procederá de la siguiente manera:

A).- Si el traslado es por período menor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos de viaje y viáticos, de conformidad con los montos y procedimientos que se establezcan en los ordenamientos correspondientes, excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.

B).- Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus demás familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de él, de su cónyuge y parientes antes mencionados, de conformidad con los procedimientos y montos establecidos en los ordenamientos que correspondan, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Capítulo II De las Obligaciones de los Trabajadores y de las Entidades Públicas

Artículo 29. Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Asistir puntualmente a sus labores;

II.- Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus Jefes y a las disposiciones de la Ley, Reglamentos y Condiciones Generales de Trabajo;

III.- Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público;

IV.- Conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo y devolver a la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, los materiales no utilizados;

V.- Formar parte de las Comisiones que establece esta Ley;

VI.- Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y adiestramiento, para mejorar su preparación y eficiencia;

VII.- Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, con motivo del trabajo;

VIII.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

IX.- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se requiera, cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren los intereses de la Entidad Pública o de las personas que laboren en la misma;

X.- Abstenerse de hacer propaganda política o religiosa dentro del centro de trabajo;

XI.- Poner en conocimiento del Titular o responsable de la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tengan conocimiento de las mismas;

XII.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Comunicar al Titular o responsable de la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, las deficiencias que adviertan en el servicio, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses de éstas o a la vida y seguridad de los que en ellas laboran;

XIV.- Poner en conocimiento del Titular o del responsable de la Entidad Pública, para los efectos procedentes, cuando reciba por error algún pago en exceso o que no le corresponda; y

XV.- En general, las que menciona esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Son obligaciones de las Entidades Públicas:

I.- Cumplir con las normas de trabajo establecidas en esta Ley;

II.- Cumplir con las medidas de higiene y seguridad;

III.- Proporcionar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para el buen desempeño de su trabajo;

IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan;

V.- Cubrir, en su caso, puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados;

VI.- Conceder a sus trabajadores licencias, con o sin goce de sueldo, en los términos previstos por la presente Ley;

VII.- Otorgar a sus trabajadores, con nombramiento definitivo, en caso de supresión de plazas, otra equivalente en categoría y sueldo;

VIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, a fin de que éstos mejoren su capacidad y aptitud profesional;

IX.- Efectuar las deducciones permitidas por la Ley, a los salarios de los trabajadores;

X.- Integrar los expedientes de sus trabajadores y expedir los informes oficiales que les sean solicitados;

XI.- Aplicar a sus trabajadores las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores contenidas en los Reglamentos o Instructivos de trabajo, por incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Ley o en las Condiciones Generales de Trabajo. Tratándose de suspensión, ésta no podrá exceder del término de ocho días;

XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso;

XIII.- Pagar a los trabajadores los salarios que dejaron de percibir, cuando sean privados de su libertad, si actuaron en defensa del Titular, del responsable o de los

intereses de la Entidad Pública, cuando acrediten en forma indubitable su inocencia, en la comisión del delito o delitos imputados;

XIV.- Pagar a los trabajadores los salarios que dejen de percibir, cuando sean privados de su libertad por la supuesta comisión de delitos que la propia Entidad Pública les haya imputado, cuando demuestren en forma indubitable su inocencia; y

XV.- Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo III De la Suspensión de los Efectos del Nombramiento

Artículo 31. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento implica que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y la Entidad Pública tampoco tendrá obligación de cubrir el salario; situación que se dará sin responsabilidad para las partes y que en modo alguno significará el cese del trabajador.

Artículo 32. Son causa de suspensión temporal:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses de la Entidad Pública, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El hecho de que un trabajador haya sido designado representante ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de las Salas Especiales en su caso;

VI.- El cumplimiento del servicio de las armas, de jurados, el desempeño de cargos concejiles y de elección popular, las funciones electorales o censales, así como alistarse en la Guardia Nacional; y

VII.- La falta de los documentos que exijan las Leyes o Reglamentos para la prestación del servicio.

Artículo 33. La suspensión surtirá efectos:

I.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o en la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por la Institución o médico que preste el servicio, o antes si desaparece la incapacidad, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión del término fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para el tratamiento de enfermedades que no sean a consecuencia de un riesgo de trabajo;

II.- En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, a partir del momento en que el trabajador acredite haber estado detenido y hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;

III.- En el caso de las fracciones V y VI del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñarse el cargo o prestarse el servicio y hasta por un término de seis años; y

IV.- En el caso de la fracción VII del artículo anterior, a partir del momento en que la Entidad Pública tenga conocimiento de la falta y hasta en tanto se cumpla con dicho requisito, siempre que esto no exceda de un término de sesenta días.

Artículo 34. En el supuesto de excepción expresado en la fracción III del artículo 32, el trabajador podrá reintegrarse a su empleo, dejando de surtir efectos la suspensión, cuando obtenga la libertad provisional bajo caución, siempre que el delito o delitos que se le imputan y por los que se le sigue proceso no afecten de manera grave la relación de trabajo, se relacionen o no con el servicio que presta.

Artículo 35. El trabajador deberá reintegrarse a sus labores:

I.- En el caso de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 32, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II.- En el caso de las fracciones III, V y VI del artículo 32, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Capítulo IV De la Terminación de los Efectos del Nombramiento

Artículo 36. Los nombramientos de los trabajadores solo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la Entidad Pública para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Muerte del trabajador;

III.- Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio;

IV.- Por conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento; y

V.- Por mutuo consentimiento.

Artículo 37. El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

B).- Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;

C).- Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

D).- Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la Entidad Pública, salvo que esto ocurra por causa justificada;

E).- Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

F).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

G).- Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública;

H).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

I).- Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;

J).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la Entidad Pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

K).- Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

L).- Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término previsto por la fracción IV del artículo 33 de esta Ley; y

M).- Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 38. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad Pública con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 39. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador deberá ser citado por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la Dependencia.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

Artículo 41. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

Artículo 42. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado.

El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando, en su caso, a su plaza original.

Artículo 44. Los trabajadores podrán separarse de su empleo dejando, en consecuencia, de surtir efectos su nombramiento, sin su responsabilidad, por las siguientes causas:

I.- Falta de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otras análogas cometidas en su perjuicio, por el Titular o responsable de la Entidad Pública;

II.- Haber sido objeto de una disminución en su salario, dispuesta por el Titular o responsable de la Entidad Pública;

III.- No haber recibido el pago de sus salarios en las fechas y lugares señalados por esta Ley; y

IV.- Otras análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 45. El trabajador podrá separarse del servicio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios efectivos y los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la separación hasta que se pague la indemnización.

TITULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Capítulo I De la Jornada de Trabajo y de los Descansos legales

Artículo 46. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e

idénticas para trabajos iguales cuando se realicen para la misma Entidad Pública, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 47. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad Pública, para la prestación del servicio.

Artículo 48. La duración máxima de la jornada de trabajo será:

I.- De ocho horas para la DIURNA, la que estará comprendida de las seis a las veinte horas;

II.- De siete horas para la NOCTURNA, la que estará comprendida de las veinte a las seis horas; y

III.- De siete y media horas para la MIXTA, la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media de la nocturna.

Podrán establecerse jornadas acumulativas semanales, cuando las necesidades del servicio de una Entidad Pública, así lo requieran.

Artículo 49. Cuando por circunstancias especiales deba prolongarse la jornada de trabajo, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 50. Los trabajadores disfrutarán, por cada seis días de labor, de un día de descanso con goce de sueldo íntegro cuando menos, debiendo procurarse que éste corresponda al domingo.

Artículo 51. Las mujeres embarazadas disfrutarán de un período de descanso mínimo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad prenatal, expedido por la Institución que otorgue la seguridad social o por facultativo expresamente autorizado por la Entidad Pública, cuando la trabajadora no esté afiliada a alguna institución de seguridad social.

Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, tendrán derecho diariamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos.

Artículo 52. Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas.

Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los períodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble.

Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del período vacacional.

Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la Entidad Pública o Dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del Titular.

Capítulo II De los Salarios

Artículo 56. Salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

Artículo 57. El pago del salario se hará en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales o en los lugares que al efecto se determine en las Condiciones Generales de Trabajo y precisamente en moneda de curso legal o en cheque nominativo.

Artículo 58. Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones que se otorguen al trabajador por sus servicios.

Artículo 59. El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base de una misma Entidad Pública y será fijado libremente en el presupuesto de egresos correspondiente, sin que pueda ser disminuido durante la vigencia de éste.

Artículo 60. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto Sobre la Renta;

II.- Pago de pensión alimenticia ordenada por Autoridad competente;

III.- Deudas contraídas con la Entidad Pública, por anticipo de sueldos;

IV.- Pagos hechos en exceso o por error debidamente comprobados;

V.- Cuotas Sindicales, ordinarias o extraordinarias;

VI.- Cuotas y/o descuentos correspondientes a las Instituciones de Seguridad Social a que se encuentren afiliados;

VII.- Descuentos correspondientes al Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores;

VIII.- Pagos de primas correspondientes a los seguros de vida, retiro y otros similares en su caso;

IX.- Por créditos otorgados para la construcción o mejoras de casas habitaciones; y

X.- Los demás que establezcan las Leyes o Reglamentos.

Artículo 61. El monto total de los descuentos a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder del cincuenta por ciento del salario por cuota diaria y sobresueldo, en su caso, excepción hecha de las hipótesis a que se refieren las fracciones II, IV y VI del artículo anterior.

Artículo 62. Los días de descanso obligatorio y los de vacaciones se pagarán al trabajador con sueldo por cuota diaria y sobresueldo en su caso. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el último mes.

Artículo 63. El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, excepto por pensión alimenticia.

Artículo 64. Es nula la cesión de salario a favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibo para su cobro o que se emplee cualquier otra forma.

Artículo 65. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Artículo 66. Las Entidades Públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

I.- A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

II.- A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Artículo 67. En ningún caso los trabajadores amparados por esta Ley percibirán un salario inferior al mínimo general por jornada normal, que según las distintas zonas económicas del Estado fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los Trabajadores.

Artículo 68. Las personas físicas consideradas por la Ley Federal del Trabajo como beneficiarias del trabajador fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, a ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio.

Capítulo III Del Escalafón

Artículo 69. Se entiende por escalafón, el sistema organizado conforme a las bases establecidas en esta Ley y su Reglamento, para efectuar las promociones y ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 70. Los trabajadores de base estarán sujetos a los ascensos y promociones que se consignen en los Reglamentos de escalafón que se expidan por cada Entidad Pública o por Dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo.

Artículo 71. Las plazas a considerarse para la aplicación del Reglamento de Escalafón, se señalarán en dicho ordenamiento.

Artículo 72. Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de planta en la plaza del grado inmediato inferior, cuando tengan en ella una antigüedad mínima de seis meses, con las demás modalidades y requisitos señalados en el respectivo Reglamento de Escalafón.

Artículo 73. En cada una de las Entidades Públicas, se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Capítulo.

Artículo 74. Deberán ser considerados como factores escalafonarios en el Reglamento respectivo, los siguientes:

I.- El perfil profesional y/o los conocimientos que consisten en la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una actividad;

II.- La aptitud, que es la suma de facultades físicas y mentales para llevar a cabo una actividad determinada;

III.- La antigüedad, que es el tiempo de servicios prestados a la Entidad Pública; y

IV.- La disciplina y puntualidad, que son el cumplimiento de las normas establecidas en el centro de trabajo.

Artículo 75. Los factores escalafonarios se calificarán a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señale el Reglamento.

Artículo 76. Cada una de las Entidades Públicas o Dependencias en el caso del Poder Ejecutivo, contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará por un número igual de representantes designados por la Entidad y por el Sindicato, sin que puedan exceder de seis en total.

Artículo 77. El Titular o responsable de la Entidad Pública o de las Dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo, proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 78. Las facultades, atribuciones y procedimientos de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedarán establecidas en los Reglamentos respectivos con base en las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 79. La Entidad Pública o la Dependencia en el caso del Poder Ejecutivo, dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se generen sujetas a ese control dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dicte el aviso del movimiento de personal respectivo.

Artículo 80. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón convocará a un concurso entre los trabajadores de base de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en los lugares visibles de los centros de trabajo.

Artículo 81. Las convocatorias señalarán los requisitos para justificar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determine el Reglamento de Escalafón.

Artículo 82. Efectuado el concurso la Comisión calificará las pruebas a que se hayan sometido los concursantes con base en los factores escalafonarios, de acuerdo con el sistema de evaluación fijado en el Reglamento respectivo.

Artículo 83. Las plazas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que obtengan la mejor calificación.

En igualdad de condiciones, tendrá prioridad el sindicalizado respecto del que no lo es o el trabajador que acredite constituir la única fuente de ingresos para su familia y, cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados en la misma Entidad Pública o Dependencia, en su caso.

Artículo 84. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. El Titular o responsable de la Entidad Pública de que se trate, oyendo la opinión del sindicato, nombrará y removerá al trabajador interino que deba cubrirla.

Artículo 85. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón. Los empleados ascendidos serán nombrados, en todo caso, con carácter de interinos, de tal modo que si quien disfruta de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Artículo 86. El procedimiento para resolver las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimiento escalafonario, se establecerá en el Reglamento de Escalafón.

Capítulo IV

De las Licencias

Artículo 87. Los trabajadores de base, tratándose de enfermedades o accidentes que sean consecuencia o no del trabajo, tendrán derecho a disfrutar de licencias por incapacidad temporal expedidas por el Instituto de Seguridad Social a que se encuentren afiliados por la Entidad Pública, o en su caso, por médico expresamente autorizado por dicha Entidad.

Artículo 88. Cuando la incapacidad provenga de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará con goce de sueldo, por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente o antes si desaparece la incapacidad, sin que ésta pueda exceder del término de dos años.

Artículo 89. Cuando la incapacidad no sea consecuencia de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente o antes si desaparece la incapacidad y los términos por los que podrá otorgarse, cuando menos, serán los siguientes:

I.- Cuando el trabajador tenga menos de un año de servicio hasta por treinta días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo;

II.- Cuando el trabajador tenga de uno a cinco años de servicio hasta por sesenta días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo;

III.- Cuando el trabajador tenga de cinco a diez años de servicio hasta por noventa días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo; y

IV.- Cuando el trabajador tenga de diez años de servicio en adelante, hasta por ciento ochenta días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo.

Artículo 90. En los casos señalados en el artículo anterior, los términos de la licencia y la prórroga, en su caso, podrán extenderse sin sueldo, hasta dos años, cuando la incapacidad se hubiese prolongado.

Artículo 91. Los trabajadores tendrán derecho cuando menos, a disfrutar de licencias, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

I.- Cuando tengan una antigüedad mayor de dos años hasta por treinta días;

II.- Cuando tengan una antigüedad mayor de tres años, hasta por cuarenta días;

III.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cuatro años, hasta por sesenta días;
y

IV.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cinco años, hasta por ciento veinte días.

Artículo 92. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse al trabajador de base con nombramiento definitivo, una vez al año, sin que puedan ser acumulables o fraccionables.

Artículo 93. Podrá concederse licencia sin goce de sueldo por comisión oficial a juicio de la Entidad Pública, hasta por el término de la misma.

Artículo 94. El trabajador de base que sea promovido a un puesto de confianza tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin sueldo en su plaza por el tiempo que desempeñe ese cargo.

TITULO CUARTO
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE
LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES
Capítulo Único
De los Accidentes y Enfermedades

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley se entienden por riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de su trabajo o como consecuencia del mismo.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél, con motivo del desempeño de sus labores.

Artículo 96. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional o, incluso la muerte, producida en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 97. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que éste se desempeña.

Artículo 98. Cuando los trabajadores por efectos de Ley o Convenio, hayan sido incorporados a una Institución de Seguridad Social por la Entidad Pública, ésta quedará relevada del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Artículo 99. Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, para todos sus efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentren sujetos y, en su caso, por la Ley Federal del Trabajo.

TITULO QUINTO
DE LAS PRESCRIPCIONES
Capítulo Único
De los Términos, el Inicio y la Interrupción

Artículo 100. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 101. Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que se consignan en las fracciones siguientes:

I.- En un mes:

A).- Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que es conocido;

B).- Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por los Institutos de Seguridad Social a la que estén afiliados por parte de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad, en su caso.

II.- En dos meses:

A).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública;

B).- Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación.

Artículo 102. Prescribirán en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos, con motivo de riesgos de trabajo, para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 103. Los términos para deducir las acciones a que se refiere el artículo anterior correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad, la fecha de la muerte del trabajador o de la que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

Artículo 104. La prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapacitados por perturbación mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 105. La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, o cuando la persona a cuyo favor corre, reconozca en forma indubitable el derecho de aquella contra la que está prescribiendo.

Artículo 106. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que le corresponda. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES
Capítulo Único
De los Sindicatos y las Federaciones

Artículo 107. Sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma Entidad Pública, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 108. Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen, por lo menos, veinte trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo, que laboren para una misma Entidad Pública.

Artículo 109. Dentro de cada Entidad Pública sólo habrá un Sindicato.

Cuando no exista Sindicato registrado y concurren varios grupos que pretendan el reconocimiento, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el registro al mayoritario.

Artículo 110. Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos en todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 111. Los Sindicatos tendrán derecho a formular sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular su programa de acción que persiga los fines que le sean propios.

Artículo 112. Para el registro de un Sindicato, se requiere acompañar por duplicado a la solicitud del mismo, los siguientes documentos:

I.- Acta de la Asamblea Constitutiva;

II.- Estatutos;

III.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva; y

IV.- Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato, en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

Artículo 113. Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser autorizados por los Secretarios, General y de Actas y Acuerdos del Sindicato.

Artículo 114. Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje verificará, que no existe otro Sindicato registrado de la misma Entidad Pública y que la agrupación solicitante reúne los requisitos señalados por esta Ley para su constitución. Acto continuo procederá al registro.

Artículo 115. Los Sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 116. El registro de un Sindicato sólo podrá cancelarse por la disolución del mismo o cuando, a petición de parte interesada, el Tribunal, previa la tramitación del juicio correspondiente, así lo resuelva.

Artículo 117. En el caso de que otra agrupación de trabajadores de la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro existente y pretenda el suyo; deberá demostrar en el juicio correspondiente que es mayoritaria y cumple con los

requisitos que esta Ley exige para la constitución de los Sindicatos, a fin de que se cancele el registro existente y se le otorgue el solicitado.

Artículo 118. A ningún trabajador podrá obligarse a formar parte de un Sindicato. Sin embargo podrá pactarse en las Condiciones Generales de Trabajo, que los trabajadores que fueran expulsados o renuncien al Sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede y serán dados de baja de la Entidad Pública, sin responsabilidad, a petición por escrito que formule la organización.

Artículo 119. En los casos de expulsión que lleve a efecto un Sindicato, se observarán las normas siguientes:

I.- La asamblea de trabajadores, el consejo o el congreso, en su caso, deberá reunirse para el solo efecto de conocer de la expulsión;

II.- El trabajador afectado será oído en su defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos;

III.- Los trabajadores o el Delegado, en su caso, no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

IV.- La expulsión deberá ser aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o la de los Delegados a los Consejos o Congresos, en su caso; y

V.- La expulsión sólo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los Estatutos Sindicales debidamente comprobados y exactamente aplicables.

Artículo 120. Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva, así como las altas y las bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que se le encomienden y estén relacionados con los conflictos de sus agremiados; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades, cuando el interesado lo haya solicitado.

Artículo 121. Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.- Ejercer violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse;

IV.- Fomentar actos delictuosos; y

V.- Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a ejercer coacción en contra de las Entidades Públicas, para brindar apoyo a organizaciones obreras o campesinas distintas a su Sindicato. No queda comprendido en esta prohibición el simple voto de simpatía hacia los movimientos obreros o campesinos siempre que no se altere el orden público.

Artículo 122. En caso de violación a lo dispuesto por el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por la Entidad Pública afectada, podrá resolver, previo juicio, desconocer a la Directiva o cancelar el registro del Sindicato, según proceda.

Artículo 123. La Directiva del Sindicato será responsable ante su Organización y terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios del Derecho Común.

Artículo 124. Los actos realizados por las Directivas de los Sindicatos obligan cívicamente a éstos cuando hayan obrado dentro del marco de sus facultades.

Artículo 125. Los Sindicatos podrán disolverse:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo forman; y

III.- Porque hayan dejado de reunir los requisitos exigidos por esta Ley para su constitución.

Artículo 126. Los Sindicatos no podrán hacerse representar por ninguna otra organización.

Artículo 127. Al presentarse la disolución de un Sindicato, el patrimonio de éste se aplicará en la forma en que se determine en los Estatutos.

Artículo 128. Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y empleados del Sindicato y los gastos que origine su funcionamiento, serán a cargo de su propio presupuesto.

Artículo 129. Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas, podrán estar adheridos a una Federación Sindical Estatal.

Artículo 130. La Federación es la agrupación de dos o más Sindicatos de las Entidades Públicas, constituida para el ejercicio de las atribuciones señaladas por esta Ley.

Artículo 131. Son atribuciones de las Federaciones:

I.- Agrupar a los Sindicatos de Trabajadores al servicio de las Entidades Públicas;

II.- Procurar el estudio y mejoramiento de los trabajadores, vigilando que el trabajo se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y cultural, decoroso para ellos y sus familiares;

III.- Fomentar en todos sus aspectos, las actividades sociales, culturales y deportivas entre los trabajadores; y

IV.- Designar la mayoría al representante propietario de los trabajadores, que integrará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales en su caso.

Artículo 132. Las Federaciones se registrarán para su constitución, registro, disolución y cancelación, por las normas previstas para los Sindicatos, en lo que le sea aplicable.

Artículo 133. Queda prohibido a las Federaciones de Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.- Usar la violencia para que Sindicatos se adhieran a la Federación;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.- Promover y fomentar suspensiones o paros en las Entidades Públicas.

Artículo 134. En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por las Entidades Públicas, previo juicio, podrá resolver el desconocimiento de la Directiva o del Registro de la Federación, según proceda.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
Capítulo Único
De su Celebración, Contenido y Efectos

Artículo 135. Las Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste.

Artículo 136. Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán:

- I.- La jornada de trabajo;
- II.- La intensidad y calidad del trabajo;
- III.- Los días de descanso y las vacaciones;
- IV.- Las prestaciones que se otorguen a los trabajadores;
- V.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VI.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VII.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- VIII.- Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas;
- IX.- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban constituirse de acuerdo con esta Ley; y
- X.- Las demás reglas que fuesen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 137. Las Condiciones Generales de Trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta Ley, que laboren para la misma Entidad Pública, aunque no pertenezcan al Sindicato.

Artículo 138. Las Condiciones Generales de Trabajo deberán estipularse por escrito. Se harán por triplicado, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 139. Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TITULO OCTAVO
DE LA HUELGA
Capítulo Único
De los Objetivos y el Procedimiento

Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un Sindicato de Trabajadores, en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la Entidad Pública o en una o varias de sus Dependencias en la que presten sus servicios, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los Titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas.

Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

I.- Obtener de las Entidades Públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley y las Condiciones Generales de Trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y

II.- Obtener la fijación o la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta Ley.

Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la Dependencia o Dependencias de la Entidad Pública que incurran en la violación.

Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.

Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de

trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta Ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos.

Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

II.- Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la Entidad Pública, Dependencia o Dependencias afectadas; y

III.- Que sea promovida por el Sindicato de la Entidad Pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada, siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la Entidad Pública haya sido emplazada.

Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha anunciada, el Tribunal declarará que no existe el Estado de Huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad Pública de que se trate.

La notificación se hará por conducto de la representación sindical.

Artículo 152. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las Entidades Públicas.

Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos que prevé el artículo 29 Constitucional.

Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las Autoridades Civiles y Militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 156. La huelga terminará por:

I.- Avenimiento;

II.- Resolución de la Asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.- Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

IV.- Laudo arbitral de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 157. Si la huelga es legal, el Tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las Instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

De negarse los trabajadores a continuar laborando, la Entidad Pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El Tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública.

TITULO NOVENO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Capítulo I
De su Constitución e Integración

Artículo 158. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tendrá como sede la Capital del Estado, será colegiado y lo integrará un Magistrado representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado, un Magistrado representante de los Trabajadores de dichas Entidades, elegido por la Federación mayoritaria de los Sindicatos que se encuentre debidamente registrada y, un Magistrado tercer Arbitro, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente.

Artículo 159. Cuando lo requieran las necesidades, el pleno del Tribunal Estatal podrá crear Salas Especiales Arbitrales, fijando el lugar de residencia y su competencia territorial.

Las Salas Especiales Arbitrales establecidas fuera de la Capital del Estado conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos individuales de trabajo suscitados en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente al Tribunal Estatal.

Las Salas Especiales Arbitrales, se integrarán en forma similar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. Para ser Magistrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;
- III.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- V.- En el caso del Presidente y del Magistrado representante por las Entidades Públicas, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido, cuando menos tres años antes de la designación y tener como mínimo igual número de años de experiencia acreditable en materia laboral; y

VI.- En el caso del Magistrado representante de los trabajadores, deberá prestar servicios en las Entidades Públicas como empleado de base, con nombramiento definitivo.

Artículo 161. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales que lleguen a crearse, serán designados cada seis años. En caso de remoción o renuncia, los sustitutos sólo completarán el período correspondiente.

Artículo 162. Los Magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, que entrarán en funciones al vencimiento del término que señala el artículo 161 deberán estar nombrados a más tardar el día 20 del mes de diciembre inmediato anterior al año en que entren en funciones.

Artículo 163. Durante los quince primeros días del mes a que se refiere el artículo anterior, deberá estar nombrado el Magistrado representante de los trabajadores, de no hacer la designación la Federación en el término establecido, lo hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 164. Una vez hecha la designación de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores, deberán presentar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la documentación que acredite que satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 160.

El Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dicha documentación, si notare alguna irregularidad, lo comunicará al organismo designador para que en un término igual, haga nueva designación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en el lapso concedido, esta facultad corresponderá a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 165. El primer día hábil del mes de enero en que deban entrar en funciones los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales deberán rendir su protesta ante la Legislatura del Estado o ante la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 166. Los Magistrados del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales, sólo podrán ser removidos por la comisión de delitos graves del orden común o federal, o por las causas señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 167. El Presidente del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide

nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Sala, respectivamente.

Las faltas temporales de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores serán suplidas por las personas que designen las partes a quienes corresponda la designación original.

De no ser nombrado el representante de los trabajadores, dentro de un término perentorio de cinco días, la designación la hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente de la misma, en su caso.

Artículo 168. El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Presidir las sesiones del pleno;

IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal;

V.- Conceder licencias al personal del Tribunal, al de confianza oyendo al jefe inmediato superior, y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;

VI.- Imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal de base del Tribunal, con sujeción a lo previsto en las disposiciones aplicables;

VII.- Vigilar que se cumplan los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales, dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía. Respecto a las Salas Especiales, el Presidente podrá designar a un Magistrado para la investigación correspondiente;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;

X.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, salvo la reservada a los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 169. El Presidente de cada una de las Salas Especiales Arbitrales, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala, las sanciones a que se refiere el artículo 198 de esta Ley;

III.- Cumplimentar las diligencias para mejor proveer, que hayan sido acordadas por el Tribunal;

IV.- Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo del conocimiento de los Magistrados que la integran;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala; y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes. Artículo 170. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, disfrutarán de emolumentos iguales a los del Presidente y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los Presidentes y los Magistrados de las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, disfrutarán de emolumentos iguales al de los Magistrados y Secretarios de las Salas Regionales de dicho Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 171. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos. En cada Sala Especial Arbitral, habrá un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

El Tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia de éste. El nombramiento de los conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo, con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares y el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 172. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios deben ser Licenciados en Derecho, con título legalmente expedido y cédula para el ejercicio profesional, con efectos de patente.

Artículo 173. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Arbitrales, el personal técnico y administrativo adscrito directamente a las oficinas de los Magistrados y Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, así como los que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores y de asesoría o consultoría, serán empleados de confianza.

Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal, cuyos cargos o funciones no queden comprendidos en el párrafo anterior de este artículo, serán empleados de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero, los conflictos que se susciten en relación a ellos, serán resueltos por las Autoridades Locales del Trabajo aplicando esta misma Ley.

Artículo 174. El Presidente del Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a los funcionarios y trabajadores del propio Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 175. Para el funcionamiento del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, bastará la presencia del Presidente respectivo y las resoluciones serán válidas con la concurrencia de dos de sus integrantes. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos. En ningún caso los Magistrados del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales podrán abstenerse de votar; en todo caso, el voto del disidente, a petición de éste, como voto particular se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 176. Las audiencias según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencia del Tribunal o de las Salas.

Artículo 177. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, no podrán condenar al pago de costas.

Artículo 178. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervenga, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala el artículo siguiente.

Artículo 179. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad en segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya formulado denuncia o querrela en contra del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte, en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio trabajador, patrón o dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Las excusas se calificarán de plano y su trámite y efectos se determinarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

Capítulo II

De la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas

Artículo 180. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que, en forma gratuita proporcionará los siguientes servicios;

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a los Sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley; y

II.- Proporcionar a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 181. El Procurador General será designado por el Tribunal en pleno y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo sancionado con pena corporal.

Artículo 182. El Reglamento determinará las funciones de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas.

Capítulo III De la Competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 183. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal y de fondo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales para evitar tesis contradictorias;

III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

IV.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y éstas;

V.- Llevar a cabo el registro de las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y cancelar los mismos cuando proceda;

VI.- Conocer de los conflictos que se susciten entre los Sindicatos y sus agremiados;

VII.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

VIII.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre los Sindicatos de trabajadores de las Entidades Públicas y el Titular de éstas;

IX.- Recibir y analizar, en términos de esta Ley, la documentación de los Magistrados representantes que integrarán el Tribunal en el período siguiente;

X.- Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 184. Las Salas Especiales Arbitrales, serán competentes para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley y sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en la jurisdicción territorial que se les asigne, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses de concurrir directamente al Tribunal Estatal;

II.- Tramitar y desahogar los conflictos, actuaciones y diligencias que les sean encomendadas por el Tribunal Estatal; y

III.- Las demás que les confieren las Leyes.

Capítulo IV De la Actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 185. Las disposiciones de este Capítulo rigen el trámite y resolución de los conflictos ordinarios individuales o colectivos de naturaleza jurídica.

Artículo 186. El proceso aplicable a las relaciones de trabajo entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, será gratuito inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal o las Salas en su caso, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 187. El Tribunal y las Salas podrán ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que advierta en la sustanciación del proceso, a efecto de regularizar el mismo sin que ello signifique que pueda revocar sus propias resoluciones.

Artículo 188. En el procedimiento a que se refiere este Capítulo, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o en la intervención de las partes.

Artículo 189. Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a prestar auxilio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o a las Salas Especiales Arbitrales. Si se negaran a ello, serán responsables en los términos previstos por las Leyes aplicables al caso.

Artículo 190. Son partes en el proceso, las personas que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 191. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de representantes legalmente autorizados.

Los Titulares de las Entidades Públicas podrán nombrar representantes para que comparezcan ante el Tribunal Estatal de Conciliación o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, mediante poder que se les otorgue o por oficio que se les expida.

En los juicios promovidos en contra del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias que, conforme a la Ley de la Administración Pública Estatal actúan como sus auxiliares, tendrán también la facultad de nombrar representantes legales, en relación con los conflictos laborales que se generen con los trabajadores que presten servicios en sus respectivas Dependencias.

Artículo 192. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen.

Artículo 193. Las cuestiones de incompetencia sólo podrán promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse, en la audiencia al inicio del período de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde. Después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, se dictará de inmediato la resolución que proceda.

Artículo 194. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal o las Salas cuando resulten incompetentes, salvo el acto de la admisión de la demanda.

Artículo 195. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio y aquellos en que el Tribunal suspenda las labores.

Artículo 196. Se podrá imponer a las partes, correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 197. Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I.- Amonestación;

II.- Multa, que no podrá exceder de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III.- Expulsión del local del Tribunal. La persona que se resista a cumplir la orden será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 198. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 200. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 201. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Artículo 202. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, se ampliará en dos días más el término para los efectos del emplazamiento y citación a la audiencia.

Artículo 203. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; y si no lo

hacen, las notificaciones personales se harán por estrados en los términos previstos en esta Ley. Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Artículo 204. Serán personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- Las resoluciones en que el Tribunal o las Salas se declaren incompetentes;

III.- El auto que cite a absolver posiciones;

IV.- La resolución que tenga al actor por desistido de las acciones intentadas;

V.- El laudo;

VI.- Los acuerdos con apercibimiento; y

VII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de las Salas.

Artículo 205. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en auto para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es el Titular de la Entidad Pública o el representante legal, en su caso;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- Si en la casa o local designado el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la notificación, esta se hará por

instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Artículo 206. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

Artículo 207. Las notificaciones deberán hacerse en horas y días hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, de la fecha y hora en que debe efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 208. Los incidentes que se susciten se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 209. Cuando se promueve un incidente, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, debiendo continuarse el procedimiento de inmediato.

Artículo 210. Se tendrá por desistida de la acción intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor, esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, la recepción de informes o la expedición de copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, se citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución.

Artículo 211. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas no admiten ningún recurso y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Artículo 212. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, cuando éstas quieran y sepan hacerlo. Cuando algún Magistrado del Tribunal o de las Salas omitiera firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes.

Capítulo V

Del Procedimiento Ordinario

Artículo 213. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

Artículo 214. La demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del actor;

II.- Nombre y domicilio del demandado;

III.- Acciones intentadas;

IV.- Relación de los hechos; y

V.- Fundamentos de Derecho.

Artículo 215. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la citada demanda; en el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia, cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.

Artículo 216. El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:

I.- Al actor, que de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;

II.- Al demandado, que de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; y

III.- A las partes, que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Artículo 217. La audiencia se celebrará observando las normas siguientes:

I.- En la etapa de conciliación, se procurará avenir a las partes. Después de oírlas, el Tribunal o la Sala en su caso, podrá proponer alguna solución conciliatoria que sea adecuada para terminar el conflicto;

II.- Si las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- De no existir arreglo, se pasará a la etapa de demanda y excepciones en donde el actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando los puntos petitorios.

IV.- El demandado procederá a dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en aquella, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Se tendrán por consentidos los hechos a los que no se haya referido, sin que se admita prueba en contrario;

V.- Si el demandado reconviene, el actor procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, se acordará la suspensión de la audiencia fijando dentro de los cinco días siguientes, fecha y hora para su reanudación. En la audiencia que se fije se producirá la contestación a la reconvenición y se proseguirá con la sustanciación del juicio. Si no comparece la parte reconvenida o no se refiere a los hechos en forma individual, traerá como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos para todos los efectos legales.

VI.- Ratificada y contestada la demanda, hecha valer la reconvenición y contestada en su caso, se pasará a la siguiente etapa, en donde las partes ofrecerán sus pruebas; una vez admitidas, se agregarán al expediente y se ordenará el desahogo de las que, por su naturaleza, requieran de diligencia especial; para ese efecto se fijará fecha y hora para su recepción en un plazo que no podrá exceder de diez días; y

VII.- Concluida la recepción de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 218. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se hayan acordado las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 219. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos de las partes previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no quedan pruebas

por desahogar, el Tribunal declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes se dictará el laudo correspondiente, el cual se notificará de inmediato.

Artículo 220. El laudo deberá contener:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Enunciación de las pruebas y valoración que de ellas se haga;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

Artículo 221. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 222. Todo lo no previsto en este Capítulo, se resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo que rigen el procedimiento ordinario y, en particular lo referente a las pruebas.

Artículo 223. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo VI

Del Procedimiento para la Declaración de Beneficiarios

Artículo 225. El procedimiento para la declaración de beneficiarios, con derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, podrá iniciarse con la presentación del escrito de demanda o bien con la solicitud de quien o quienes se crean con derecho a ser declarados beneficiarios.

Artículo 226. En el primero de los casos señalados en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario, citándose a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, después de que se hayan practicado investigaciones en forma similar a lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 227. Cuando sólo se presente solicitud de declaración de beneficiarios, el Tribunal o las Salas, en su caso, después de agotar las investigaciones en forma similar a lo establecido por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando qué personas tienen derecho a recibir las prestaciones o las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador.

Artículo 228. La resolución se notificará a la Entidad Pública, para que ésta manifieste, si está o no de acuerdo en cubrir a los beneficiarios las prestaciones a la indemnización en su caso. De hacer el pago la Entidad Pública, se archivará el expediente como asunto concluido y, de oponerse, quedarán a salvo los derechos de los beneficiarios para que presenten su reclamación si así lo juzgan pertinente.

El pago hecho por la Entidad Pública a los beneficiarios que hayan sido declarados por el Tribunal o las Salas en su caso, la liberan de cualquier responsabilidad, aun cuando después aparecieran otras personas que se consideren con mejores derechos; los nuevos interesados sólo tendrán acción en contra de los beneficiarios que hayan recibido el pago.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta oficial del Estado".

Artículo 2º. Los Sindicatos de trabajadores al servicio de las Entidades Públicas deberán presentar su solicitud de registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de noventa días a partir de que entre en funciones dicho Tribunal.

Artículo 3º. El registro de los Sindicatos Mayoritarios se hará por el Tribunal Estatal en un plazo que no podrá exceder de noventa días, después de vencido el término que concede el artículo anterior.

Artículo 4º. Transcurrido el término señalado para el registro de los Sindicatos, se procederá al registro de las Federaciones.

Artículo 5º. Los trabajadores que, al entrar en vigor esta Ley, estén desempeñando un puesto de los considerados como de confianza y que se muestren afiliados a alguna organización sindical, en forma automática causarán baja del padrón sindical.

Los trabajadores que por efectos de esta Ley pasarán al régimen de confianza, teniendo plaza de base con licencia, conservarán su situación laboral y, de ser sindicalizados, se suspende su militancia sindical durante todo el tiempo que permanezcan ocupando la plaza de confianza; al dejar dicho puesto podrán reincorporarse a su base, dejando de surtir efectos la suspensión sindical.

Artículo 6º. Para los efectos del registro de los Sindicatos y de las Federaciones, así como para el conocimiento de los demás conflictos laborales que se originen del inicio de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de diciembre de 1992, funcionará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje integrado mediante designación de los Magistrados representantes en la siguiente forma: el Magistrado representante de los trabajadores en general, por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; el Magistrado representante de las Entidades Públicas, por el Ejecutivo del Estado; y, el Magistrado tercer Arbitro por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Consecuentemente los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, y los que pudieran ser nombrados para integrar las Salas Especiales, sólo estarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1992.

La elección de los Magistrados representantes para el período que deba iniciarse el uno de enero de 1993, se hará en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 7º. Los convenios y contratos colectivos que existan celebrados entre las Entidades Públicas y sus Sindicatos, siempre que éstos obtengan su registro, tendrán la categoría de Condiciones Generales de Trabajo, debiendo depositarse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para que surtan sus efectos legales.

Artículo 8º. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá expedir su Reglamento Interior, dentro de un plazo de treinta días a partir de su integración.

Artículo 9º. Se abroga la Ley número 51 de fecha 15 de diciembre de 1938, que contiene el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se derogan en lo conducente la leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. Lic. Rafael F. Rodríguez Berthely, Diputado Presidente.- Rúbrica.- C. Isidoro Olvera Gavidia, Diputado Secretario.- Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.- DANTE DELGADO.- Rúbrica.- Gobernador del Estado.- Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- C. GERARDO POO ULIBARRI.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Lic. JOSE LUIS LOBATO CAMPOS.- Rúbrica.- Secretario de Educación y cultura.- Lic. HECTOR SALMERON ROIZ.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Económico.- Ing. GUSTAVO NACHON AGUIRRE.- Rúbrica.- Secretario de Comunicaciones.- Lic. PORFIRIO SERRANO AMADOR.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Urbano.- Lic. JOSE BECERRA O'LEARY.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.- Dr. RAFAEL VELAZCO FERNANDEZ.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Asistencia.- Lic. OSCAR AGUIRRE LOPEZ.- Rúbrica.- Procurador General de Justicia.- C.P. CARLOS M. AGUIRRE GUTIERREZ.- Rúbrica.- Contralor General.- Lic. IGNACIO OROPEZA LOPEZ.- Rúbrica.- Coordinador General de Comunicación Social.

TRANSITORIOS

DEL DECRETO NÚMERO 242, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 109, FECHA 13 DE ABRIL DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta *Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000900 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.